

**Colima, Colima, 8 ocho de agosto de 2015 dos mil quince.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-26/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional a través del C. Antonio Morales de la Peña, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Colima, derivado del recuento de casillas, expedida el día 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince por el Consejo Municipal de Colima; y

**RESULTANDO**

**I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>Comisionado Propietario:</b>	Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

1

**II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Estado de Colima.

**2. Jornada Electoral.** El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo del H. Ayuntamiento de Colima.

**3. Cómputo de la elección de munícipes de Colima.** A decir de la parte actora, el jueves 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de munícipes

de Colima, de conformidad con el artículo 247, fracción III del Código Electoral.

**4. Acta del Cómputo Municipal derivado del recuento total del votos de la Elección del Ayuntamiento de Colima.** A las 9:15 nueve horas con quince minutos del 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, dio inicio la sesión de Cómputo Municipal, la cual concluyó a las 3:43 tres horas con cuarenta y tres minutos del 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince.

**5. Presentación del Juicio de Inconformidad.** Toda vez que, a decir de la parte actora, durante el desarrollo de la jornada electoral de la elección de munícipes de Colima acontecieron algunas irregularidades graves no reparables durante la misma, que en forma evidente ponen en duda la certeza y legalidad de la votación recibida en algunas de las casillas instaladas, es por lo que el PAN promueve el presente Juicio de Inconformidad.

### **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**

2

**1. Recepción.** El 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

**2. Radicación.** Mediante auto dictado el 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el PRI a través del C. Antonio Morales de la Peña, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal, con la clave **JI-26/2015**.

**3. Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa. Advirtiéndose que con relación a la personería, este Tribunal Electoral debía requerir al Consejo Municipal para que en el plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la recepción del oficio correspondiente, remitiera escrito mediante el que acompañará original o copia certificada de la constancia que acreditara, en su caso, a Antonio Morales de la Peña como Comisionado Propietario.

**4. Terceros Interesados.** Con fundamento en el artículo 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al

rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 25 veinticinco y el 27 veintisiete, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, compareciendo como tercero interesado el PRI por conducto de su comisionado propietario ante el Consejo Municipal de Colima.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.<sup>1</sup>

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-** *La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.*

3

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

<sup>2</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

**5. Requerimiento al Consejo Municipal.** El 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, mediante oficio TEE-SGA-263/2015 este Tribunal Electoral requirió al Consejo Municipal para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, remitiera escrito mediante el que acompañará original o copia certificada de la constancia que acreditara, en su caso, a Antonio Morales de la Peña como Comisionado Propietario.

4

**6. Cumplimiento del requerimiento del Consejo Municipal.** El 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, mediante oficio número CMEC-180/2015, el Consejo Municipal dio cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo que antecede, informando a este Tribunal Electoral que el 23 veintitrés de junio del año en curso, el PAN acreditó al C. Antonio Morales de la Peña como Comisionado Propietario, acompañando al oficio en comento la copia certificada de la referida acreditación.

**IV. Proyecto de Resolución de Admisión.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Colima, derivado del recuento de casillas, expedida el día 21 veintiuno de junio de 2015

dos mil quince por el Consejo Municipal; por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**SEGUNDO. Procedencia.** El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la votación emitida en una o varias casillas por las causales de nulidad establecidas en la Ley de Medios, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción I de la Ley referida; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia, que impugna los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Colima, derivado del recuento de casillas, expedida el 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince por el Consejo Municipal; por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**CUARTO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.** Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 56 de la Ley de Medios; y 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

1. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado fue aprobado el 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, por el Consejo Municipal de Colima, por lo que si la parte promovente presentó su Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral el 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto; por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

Lo anterior es así, toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional local la fecha en que el Consejo Municipal de Colima aprobó los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Colima, derivado del recuento de casilla; ya que este Tribunal Electoral tuvo conocimiento de la misma en razón de su propia actividad jurisdiccional, mediante la sustanciación del Juicio de Inconformidad radicado con la clave y número JI-25/2015.

Robustece lo anteriormente el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:<sup>4</sup>

***HECHO NOTORIO INVOCADO POR UN ÓRGANO DE AMPARO NO TERMINAL. SI SE HACE CONSISTIR EN LAS CONSTANCIAS DE UN EXPEDIENTE ANTERIOR ANTE ÉL TRAMITADO, DEBE ADJUNTARLAS AL JUICIO OBJETO DE REVISIÓN.***

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 180347. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C.16 K. Página: 2349.

*Es indudable que la invocación de un hecho notorio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito, actuando como órganos terminales del juicio de garantías al resolver un asunto sometido a su consideración, hecha en uso de la facultad que les otorga el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no precisa que dichos órganos alleguen al expediente las constancias en las cuales sustentan dicha invocación. Pero tratándose de resoluciones de órganos no terminales, que admitan revisión, toda invocación de un hecho notorio requiere, como sustento de la misma, que sean adjuntadas al expediente las respectivas constancias, pues lo que para dichos juzgadores puede constituir un hecho notorio, no necesariamente lo es para los órganos revisores, los cuales necesitan imponerse de ellas para poder resolver, fundada y motivadamente, sobre la legalidad tanto de la apreciación del hecho notorio, como de la resolución impugnada. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo, que dispone que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de la misma o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, pues las constancias invocadas como hecho notorio quedan comprendidas entre dichas pruebas.*

En el mismo sentido se pronuncia el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual guarda estrecha relación con la tesis expuesta en el párrafo que antecede:<sup>5</sup>

6

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista*

2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Antonio Morales de la Peña, en su carácter de Comisionado Propietario, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en la Avenida de la Paz # 44, fraccionamiento Santa Bárbara, en Colima, Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

3. Con relación a la personería, el 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, mediante oficio número CMEC- 180/2015, el Consejo Municipal informó a este Tribunal Electoral que el día 23 veintitrés de junio del año en curso, el PAN acreditó al C. Antonio Morales de la Peña como Comisionado Propietario, acompañando al oficio en comento la copia certificada de la referida acreditación, por lo que se cumple con lo mandado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 172215. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 103/2007. Página: 285.

4. En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Colima, derivado del recuento de casillas, expedida el día 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince por el Consejo Municipal, por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

5. La parte promovente en su escrito de demanda hace mención de de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

6. Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, el impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, asimismo menciona las que deben requerirse, señalando de su parte que para justificar que oportunamente las solicitó y no le fueron entregadas, adjunta la constancia respectiva, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, en relación con el diverso 40, párrafo primero, ambos de la Ley de Medios.

7. Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, igualmente se observa que el promovente autoriza a los ciudadanos Héctor Manuel Valdés Arcila, Jorge de Jesús Deniz Navarro, Javier Jiménez Corzo y Francisco Javier Reyes Verduzco, para oír y recibir notificaciones en su nombre, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.

8. La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar el cómputo municipal derivado del recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Colima, realizado por el Consejo Municipal, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 56, fracción I de la Ley de Medios.

9. Igualmente, el promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la elección de munícipes del Ayuntamiento de Colima, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios.

10. La parte actora en su Juicio de Inconformidad menciona las casillas cuya votación solicita que se anulen, por lo que se satisface lo establecido en el artículo 56, fracción III de la Ley de Medios.

11. Asimismo, la parte recurrente señala que el presente Juicio no guarda relación con ninguna impugnación presentada hasta el momento, cumpliendo lo señalado por el artículo 56, fracción V de la Ley de Medios.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Es importante señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral lo argumentado por el tercero interesado en su escrito mediante el cual comparece al presente juicio, sin embargo tales argumentos, al guardar relación con el fondo de la *Litis* del juicio que se resuelve, no pueden ser la base para declarar la improcedencia del presente Juicio de Inconformidad, pues implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada y recaer en un vicio lógico por petición de principio, por lo anterior este órgano jurisdiccional electoral, en el momento procesal oportuno, se pronunciara respecto de los mismos.

Robustece lo anteriormente descrito el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>6</sup>

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

8

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

## RESUELVE

**PRIMERO. SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-26/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional a través del C. Antonio Morales de la Peña, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Colima, derivado del recuento de

<sup>6</sup> Novena Época Registro: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.



casillas, expedida el día 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince por el Consejo Municipal de Colima.

**SEGUNDO.** En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable, acompañando copia de la demanda presentada por el enjuiciante, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución.**

**Notifíquese personalmente** al promovente y al tercero interesado; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 8 de agosto de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**